

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE ACUICULTURA

DECRETO N° 1548/ 93

NEUQUEN, 24 de Junio de 1993

VISTO:

La Ley 1996 de Acuicultura, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su reglamentación, con el fin de precisar diversos aspectos de la misma abarcando todo el espectro de posibilidades y siguiendo la secuencia del proceso productivo;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado por la Ley y la Constitución Provincial para proceder a su reglamentación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETA

TITULO I INTRODUCCIÓN

Artículo 1º: Conceptos

Denomínase Piscicultura a la rama de la Acuicultura que se refiere a la producción de peces bajo el manejo del hombre, en al menos un estadio de vida de los mismos.

Denomínase Criadero al establecimiento dedicado a la reproducción, incubación, cría y engorde de peces y otros organismos acuáticos (con excepción de mamíferos, aves y reptiles), con destino a su comercialización.

A los fines de esta reglamentación se entiende por Profesional en Acuicultura a aquella persona que acredite idoneidad en esa actividad productiva, mediante la presentación de antecedentes y a juicio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2º: Autoridad de Aplicación

Será la Autoridad de Aplicación de la Ley 1996 y sus Reglamentaciones, el Ministerio de Producción y Turismo, a través de la Subsecretaría de Estado de Producción Agraria.

Artículo 3º: Áreas potencialmente aptas.

Todas las áreas que conforman el territorio Provincial son potencialmente aptas para el desarrollo de las actividades acuícolas productivas.

La Autoridad de aplicación determinará los ambientes acuáticos que podrán ser utilizados para el desarrollo de las diversas actividades acuícolas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1996.

Artículo 4º: Unidades de Valor.

La Autoridad de Aplicación establecerá y ajustará periódicamente cuando las circunstancias así lo determinen, el monto de la unidad de valor a los efectos del cobro de los cánones y aranceles previstos en este decreto y normas complementarias.

TITULO II

CONCESIONES.

Artículo 5º: Otorgamiento.

Las concesiones para el desarrollo de las actividades acuícola serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido por la Ley 1996, mediante licitación pública.

Para ello deberá ser considerada la evaluación técnico-financiera y ambiental de los proyectos presentados por los interesados.

Artículo 6º: Concesión Directa.

En los casos en que sólo se presentare una solicitud de concesión, la misma podrá ser otorgada en forma directa, previa aprobación técnico-financiera y ambiental del proyecto.

Artículo 7º: Solicitudes.

La solicitud de concesión deberá ser presentada ante la Autoridad de Aplicación personalmente por el interesado, o por medio de mandatario acreditado mediante poder especial o general.

Artículo 8º: Requisitos de la presentación.

Las solicitudes de concesión deberán ser acompañadas de:

- I) Documentación básica
 - a. En caso de las personas jurídicas, aquella que acredite su regular constitución:
 1. Acta constitutiva.
 2. Acta de la última asamblea con designación del Directorio.
 3. Constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio.
 4. Copia del último Balance.
 5. Certificado de inhabilitaciones de la sociedad.
 - b. En el caso de personas físicas:
 1. Documento Nacional de Identidad.
 2. Certificado de inhabilitaciones.
 - c. En ambos casos se deberá constituir domicilio legal en la Provincia del Neuquén.
- II) Localización del emprendimiento, acompañado del plano y nomenclatura catastral correspondiente.
- III)
 - a En el caso de ser tierra de propiedad privada, se deberá adjuntar el título de propiedad, contrato de arrendamiento o similar, que garantice al solicitante la libre disponibilidad de la misma durante todo el lapso de duración de la concesión.
 - b En el caso de ser tierra fiscal, se deberá acompañar el permiso de ocupación extendido por la Dirección de Tierras, dependiente de la Autoridad de Aplicación por todo el lapso de la concesión. Si no se contare con el mismo, la Autoridad de Aplicación requerirá de la Dirección de Tierras su otorgamiento en los casos en que fuera posible.

El otorgamiento definitivo del permiso de ocupación quedará condicionado a la aprobación del proyecto.

- IV) Proyecto. Proyecto técnico-financiero y ambiental del emprendimiento, cuya guía de presentación será establecida por la Autoridad de Aplicación
- V) Garantía. La garantía exigida en el Artículo 13º de la Ley 1996, podrá ser real o dineraria, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9º: Modificaciones.

El concesionario deberá solicitar ante la autoridad de Aplicación, autorización para efectuar cualquier modificación al proyecto original presentado y la cual, luego de evaluado será aprobado o rechazado por la misma.

Artículo 10º: Aclaraciones.

La Autoridad de Aplicación, podrá exigir, cuando así lo considere necesario, datos aclaratorios o ampliatorios de la información comprendida en la solicitud.

Artículo 11º: Plazo.

La solicitud será aprobada o rechazada por la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la presentación, mediante Disposición fundada. Este plazo se interrumpirá cuando el solicitante deba efectuar aclaraciones o ampliaciones al proyecto presentado.

Artículo 12º: Inicio de Ejecución.

Otorgada la concesión, el titular deberá iniciar la ejecución del proyecto de acuerdo al cronograma aprobado, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.

Artículo 13º: Transferencia.

El concesionario podrá transferir la concesión a partir del quinto año de otorgada. La transferencia deberá ser efectuada mediante escritura pública de cesión de acciones y derechos. El cesionario se sobrogará de todos los derechos que le correspondieren al cedente por la concesión.

La transferencia deberá ser solicitada por el concesionario y aprobada por Disposición de la Autoridad de Aplicación.

Para el caso de fallecimiento del concesionario, sus herederos podrán continuar la concesión acreditando tal situación ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14º: Derecho de Otorgamiento.

Al otorgársele la concesión, el concesionario deberá abonar, en concepto de derecho de otorgamiento, el equivalente en cantidad de unidades de valor que establezca al efecto la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15º: Derechos del Concesionario.

La concesión otorga a su titular el derecho de uso exclusivo. En el caso de lagos artificiales ese derecho implicará el espacio proyectado verticalmente por la superficie del área concedida.

Artículo 16º: Delimitaciones del área.

El concesionario del área en lagos artificiales deberá delimitar la misma de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación en el acto de otorgamiento de la concesión.

Artículo 17º: Canon.

Anualmente, el concesionario deberá abonar en concepto de canon por el uso del agua, el equivalente a la cantidad de unidades de valor, según lo establecido por la Autoridad de Aplicación al efecto, por litro/seg. o Ha. según corresponda.

Este pago deberá efectivizarse por adelantado y antes del 31 de enero de cada año. Para el primer año, el pago deberá efectuarse dentro de los treinta días de otorgada la concesión.

Artículo 18º: Renuncia.

El concesionario podrá renunciar a la concesión otorgada antes del vencimiento del plazo, notificando en forma fehaciente esta circunstancia a la Autoridad de Aplicación, con noventa (90) días de anticipación.

La misma deberá verificar el cumplimiento del efectiva cese de las actividades y del Artículo 9º de la Ley 1996, previo a la aceptación de la renuncia mediante Disposición.

Artículo 19º: Causales de caducidad.

Las causales de caducidad establecidas en el Artículo 19º de la Ley 1996, se entenderán con el alcance que se asignan en el presente:

- a) Por no presentación de la solicitud de renovación al vencimiento del plazo de la concesión.
- b) Por expropiación.
- c) Por inactividad productiva durante un plazo de dos (2) años, cuando la misma no se deba a casos fortuitos o fuerza mayor.
- d) Por muerte del concesionario cuando no tuviere herederos legítimos o los mismos no acrediten la condición de tal ante la Autoridad de Aplicación dentro del año subsiguiente al fallecimiento.

Artículo 20º: Concesiones Otorgadas.

Los beneficiarios de las concesiones vigentes a la fecha de la sanción de la Ley 1996 y de este Decreto Reglamentario, deberán adecuar sus instalaciones y funcionamiento a las exigencias

establecidas en esta reglamentación antes del 31 de diciembre de 1993. Esto no implica que se deba modificar el objeto actual de su producción comercial. Quedan exceptuados de esta exigencia los beneficiarios de concesiones ubicadas en lagos naturales, a quienes corresponde cumplir lo establecido en el Artículo 14° de la citada Ley.

Artículo 21°: Registro de Productores Acuícolas.

Créase el Registro Provincial de Productores Acuícolas, el que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, la que determinará sus normas de funcionamiento y actualización.

TITULO III MANEJO DE LA PRODUCCIÓN

CAPITULO I - CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 22°: Facultades de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación está facultada a autorizar a sus organismos específicos u otros organismos de investigación a:

- 1) La captura de peces silvestres del medio natural para la realización de investigaciones o tareas de piscicultura.
- 2) La liberación de peces en todos sus estadios de desarrollo al medio natural, condicionada a estudios evaluados y aprobados previamente

Artículo 23°: Prohibición.

Los establecimientos privados de producción no podrán capturar o liberar peces, del o al medio natural, en ninguna circunstancia, con excepción de la piscicultura realizada en forma extensiva, en lagunas, la que deberá ser reglamentada por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO II - PATOLOGÍA

Artículo 24°: Categorización de Enfermedades.

Las enfermedades que pueden afectar a los peces, se clasifican en:

- 1) Enfermedades de emergencia:
Son aquellas que por su naturaleza producen mortalidades catastróficas en los lotes de peces. Para ellas no hay tratamiento curativo conocido o bien los mismos presentan gran dificultad para su aplicación:
 - a) Septicemia hemorrágica viral o VHS, causada por el virus Egtved o virus de la VHS
 - b) Necrosis hematopoyética infecciosa o IHN, causada por el virus de la IHN.
 - c) Necrosis pancreática infecciosa o IPN, causada por el virus de la IPN.
 - d) Enfermedad bacteriana del riñón o BKD, causada por *Conebacterium salmoninus* (=Renibacterium salmoninarum) e) Enfermedad giratoria de los salmónidos o torneo, causada por *Myxobolus cerebralis* (=Myxosoma cerebralis).
- 2) Enfermedades Certificables:
Son aquellas que por su naturaleza destructiva hacen que se deba exigir que todos los lotes de peces, en cualquiera de sus estadios de desarrollo, que se quieran introducir en la Provincia, deban ser examinados o deben estar amparados por la certificación sanitaria de origen, para avalar su inexistencia.
Asimismo son aquellas de las cuales debe avalarse su ausencia de los lotes de peces que se quieren exportar del país o bien trasladar dentro del territorio provincial, mediante certificación sanitaria.
 - a) Todas la Enfermedades de Emergencia de 1-a) al 1-e)
 - b) Enfermedad de la Boca Roja, boca roja entérica o ERM causada por *Yersinia ruckeri*.
 - c) Forunculosis, causada por *Aeromonas salmonicida*.
 - d) Ceratomyxosis de los salmónidos, causada por *Ceratomyxa shasta*.
 - e) Ictiofonosis, causada por *Ichthyophonus hoferi* (=Ichthyosporidium hoferi).

3) Enfermedades Reportables:

Son aquellas que los productores deben denunciar obligatoriamente a la Autoridad de Aplicación en caso de comprobar o sospechar su presencia:

- a) Todas las Enfermedades de Emergencia, de 1-a) a 1-e) y las Enfermedades Certificables, de 2-a) a 2-e)
- b) Otras enfermedades que puedan ser determinadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25º: Denuncia de las Enfermedades:

La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos que deberán ser seguidos por los productores para la denuncia obligatoria de las enfermedades reportables.

Artículo 26º: Registro de Enfermedades.

La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar y mantener actualizado un registro de enfermedades cuya presencia haya sido confirmada en la Provincia, el que se encontrará disponible para consultar con los productores.

Artículo 27º: Identificación y Tratamiento.

La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos a seguir para la identificación de las enfermedades, y para la determinación y monitoreo del o los tratamientos terapéuticos o acciones que los productores deberán obligatoriamente realizar.

Artículo 28a: Monitoreo Sanitario:

La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos a seguir para el monitoreo permanente y sistemático del estado sanitario, que realizará en todos los criaderos.

Artículo 29º: Drogas Autorizadas.

La Autoridad de Aplicación establecerá las drogas o productos químicos así como sus concentraciones y métodos de aplicación, que se autorizarán en los tratamientos preventivos y curativos de las enfermedades de los peces.

Artículo 30º: Tratamiento en Jaulas Flotantes.

En los criaderos de peces que utilicen el sistema de jaulas flotantes no será autorizado efectuar tratamientos terapéuticos con productos químicos en solución o no, por baño directo en el estanque flotante.

En el caso de ser necesario los baños se deberán realizar en recipientes apropiados para ello, y el contenido una vez utilizado no deberá volcarse al medio acuático sino eliminado en sumideros apropiados a tal fin, en tierra.

Artículo 31º: Extracción.

Para la extracción de los productos terminados, con destino a faena o cualquier otro tipo de procesamiento, los criaderos deberán realizarla cumpliendo con las normas provinciales y nacionales en la materia y lo que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 32º: Introducción.

La introducción a la Provincia del Neuquén de especies acuáticas en cualquier estadio de su desarrollo solo será autorizado por la Autoridad de Aplicación mediante Disposición fundada.

Las solicitudes de introducción deberán estar acompañadas por el certificado sanitario emitido por la autoridad oficial y reconocida de origen.

En estos certificados deberá constar que el criadero de origen y los reproductores que produjeron los peces a introducir, se encuentran libres de las enfermedades certificables establecidas en la categorización enunciada en el Artículo 24º, al menos durante los dos últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de introducción presentada.

Las certificaciones sanitarias de origen deberán ser realizadas según los procedimientos indicados en el *"Fish Health Blue Book" - Procedimientos para la detección e identificación de ciertos patógenos de peces.* (Fish Health Section American Fisheries Society) u otros procedimientos que autorice la Autoridad de Aplicación.

Si la solicitud es para la introducción de peces de otros países, además de lo indicado precedentemente deberá adjuntarse la autorización de introducción de peces emitida por el Organismo Nacional competente.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer los procedimientos a seguir para la presentación, evaluación y autorización o rechazo de las solicitudes de introducción.

Artículo 33º: Tratamiento Preventivo de Ovas:

Los establecimientos que reciban ovas deberán en todos los casos tratarlos obligatoriamente mediante un baño preventivo con solución yodada, inmediatamente después de retirarlos del embalaje y antes de colocarlos en las bateas de incubación.

Todos los materiales descartables utilizados para el transporte de las ovas, deberán ser incinerados de inmediato a desinfectados al igual que los reutilizables, de acuerdo a lo que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 34º: Traslado de Peces:

Para el traslado de peces vivos en cualquiera de sus estadios de desarrollo desde un establecimiento a otro, de un cuerpo de agua a otro o desde un sector de un cuerpo de agua a otro sector del mismo, los interesados deberán contar con la autorización fehaciente de la Autoridad de Aplicación, la cual determinará los procedimientos y requisitos a cumplir.

Artículo 35º: Registro Provincial.

Créase el Registro Provincial de Instituciones y/o Profesionales Ictiosanitarios Certificantes, a nivel Nacional e internacional, el que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación. El mismo tendrá como finalidad determinar quienes podrán otorgar certificaciones válidas para la introducción a la Provincia de peces vivos en cualquier estadio de desarrollo.

CAPITULO III - ALIMENTACIÓN.

Artículo 36º: Tipo de Alimento.

En los criaderos que utilicen para la producción estanques en tierra, se podrá suministrar alimento tanto en fresco como seco balanceado.

En los establecimientos que utilicen estanques jaulas flotantes o encierros en cuerpos de agua lénticos, solo se podrá suministrar alimento seco balanceado en forma de crumbles o pellets, a efectos de evitar pérdidas al medio natural.

Artículo 37º: Composición de Alimentos Balanceados:

Los alimentos balanceados a ser utilizados en los criaderos, deberán tener un tenor de fósforo total de hasta un 2,5 % en peso, como máximo.

De acuerdo con los avances de las técnicas de producción de alimentos balanceados, la Autoridad de Aplicación establecerá porcentajes máximos de fósforo total, menores.

Asimismo deberá establecer los valores de composición recomendados y los límites obligatorios de los demás componentes de los alimentos balanceados que usarán los productores acuícolas.

Artículo 38º: Ración Diaria.

Los criaderos, con excepción de los primeros estadios de alevinaje, deberán calcular la ración diaria del alimento balanceado a suministrar de acuerdo a:

- a) Temperatura media diaria del agua.
- b) Peso promedio de los peces.
- c) Peso total de los mismos en cada unidad de cría.

Para cada lote de peces, este cálculo deberá ser realizado semanalmente por medio del uso de tablas específicas.

La Autoridad de Aplicación establecerá la metodología obligatoria de registro de cálculo de la ración diaria.

Artículo 39º: Distribución de Alimento.

El alimento suministrado a los peces debe ser distribuido manual o automáticamente, esparciéndolo de tal forma que pueda ser aprovechado en su totalidad por los mismos.

Artículo 40º: Conversión de los Alimentos.

El alimento seco balanceado que se podrá suministrar en los criaderos no podrá tener un factor de conversión mayor a 2:1 (2 Kg. de alimento producen un incremento de peso en los peces de 1 Kg.).

La Autoridad de Aplicación a través de su organismo específico deberá realizar todas las acciones necesarias para evaluar la calidad y el factor de conversión de los tipos de alimentos utilizados comunicándolo a los usuarios y fabricantes.

De acuerdo con los avances de la técnicas de producción de alimentos balanceados, la Autoridad de Aplicación establecerá un factor de conversión máximo, menos a 2:1.

Los concesionarios deberán entregar a la Autoridad de Aplicación muestras de los alimentos balanceados utilizados a fin de que la misma pueda realizar los análisis y comprobaciones correspondientes cuando lo considere necesario.

Artículo 41º: Envases - Rótulos.

La Autoridad de Aplicación determinará la metodología obligatoria de rotulación de garantía que deberán poseer los envases de los alimentos balanceados a ser utilizados por los productores.

Artículo 42º: Alimentos importados.

Los alimentos de origen importado deberán cumplir con todas las normas establecidas en este capítulo, y las que en consecuencia disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 43º: Monitoreo de alimentos.

La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos a seguir para el monitoreo permanente y sistemático de la calidad de los alimentos y métodos de alimentación.

CAPITULO IV - MANEJO

Artículo 44º: Densidad de Carga de Producción.

La Autoridad de Aplicación podrá fijar límites individuales para cada criadero en:

- a) Densidad instantánea de cría (kg./m³)
- b) Carga por unidad de caudal (Kg./lts./seg.)
- c) Producción anual por unidad de volumen de agua (kg./lts./seg./año) o (kg./m³/año) basándose en los rangos de los parámetros físico-químicos del agua utilizada establecidos en la Reglamentación.

Artículo 45º: Registros de Producción.

La Autoridad de Aplicación establecerá la metodología obligatoria de registro de datos de desarrollo de la producción por lotes individuales, el que deberá ser confeccionado por los productores de peces.

Artículo 46º: Rejillas de seguridad.

En los criaderos que utilizan el sistema de piletas en tierra, en el canal de ingreso y en el de salida del estanque laguna de decantación, deberán instalarse rejillas para evitar el paso de peces de los estanques al decantador y desde éste al medio natural y viceversa.

Artículo 47º: Mantenimiento de Redes.

En los criaderos que utilicen el sistema de jaula flotante, las redes de las mismas deberán ser mantenidas en perfectas condiciones a fin de evitar el escape de peces al medio natural.

Artículo 48º: Mantenimiento de Estanques en Tierra.

Los criaderos que utilicen el sistema de estanques en tierra, deberán mantener en perfectas condiciones la higiene de los mismos, a fin de evitar potenciales focos de infección y/o de contaminación.

Artículo 49º: Estanques para Reproductores.

Los establecimientos que se dediquen a la producción de ovas y alevinos podrán poseer estanques para mantener sus reproductores y estanques de engorde para la selección permanente de los peces de mejor calidad y crecimiento con destino a su posterior utilización como reproductores.

CAPITULO V - EFLUENTES Y RESIDUOS DE PRODUCCIÓN.

Artículo 50º: Decantadores.

Todos los criaderos comerciales que utilicen estanques en tierra con flujo de agua constante deberán contar con una laguna-estanque de decantación de al menos el 50% del volumen de agua que poseen sus estanques de producción. En este estanque se permitirá el crecimiento de vegetación acuática y se deberán retirar periódicamente los sólidos decantados en caso que sea necesario, de tal forma que el volumen de agua sea siempre el mismo. En los casos en que la Autoridad de Aplicación lo crea conveniente y aceptable, se permitirá un canal de materiales naturales de longitud y ancho suficientes como para que se cumpla adecuadamente la función decantadora y purificadora que se pretende.

En todos los casos, toda el agua utilizada en los estanques y piletas de producción del criadero debe volcarse a estos estanques o canales de decantación a través de uno o más canales de desagüe.

En caso de ser necesario, para incrementar el contenido de oxígeno del agua de salida de los ambientes de decantación, podrá exigirse la construcción de estructuras que produzcan saltos y/o turbulencias antes de su volcado en los cursos naturales.

Para cada caso la Autoridad de Aplicación dictará las pautas a seguir para la construcción de estas instalaciones.

Artículo 51°: Monitoreo del Manejo.

La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos a seguir para el monitoreo permanente y sistemático del manejo de la producción.

Artículo 52°: Incineradores.

En todos los criaderos es obligatorio la instalación de incineradores para destruir diariamente, por acción del fuego, todos los individuos muertos, previa contabilización.

Queda totalmente prohibido arrojar o depositar por cualquier medio los individuos muertos en el medio natural, en los canales de desagüe o en cualquier otro sitio en que puedan entrar en contacto con el agua o ser consumidos por animales silvestres o domésticos.

Cualquier otro material descartable que sea factible debe ser incinerado.

Artículo 53°: Eliminación de Residuos.

Los residuos resultantes de la limpieza por sifonado u otros métodos de las piletas de incubación y estanques, no deben volcarse a los canales de desagüe o al medio acuático natural, sino que deben eliminarse de otro modo, aconsejándose su ubicación en pozos especialmente practicados en el terreno e inmediatamente tratados con una solución desinfectante para luego ser cubiertos con material natural del suelo.

Artículo 54°: Monitoreo de Efluentes y Residuos.

La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos a seguir para el monitoreo permanente y sistemático de decantadores, incineradores y sistemas de eliminación de residuos.

CAPITULO VI - PROCESAMIENTO.

Artículo 55°: Plantas de Procesamiento.

Las plantas de evisceración, procesamiento, empaque, almacenamiento y despacho de productos y subproductos de los establecimientos piscícolas, deberán contar con la autorización y visado del proyecto correspondiente de los organismos específicos provinciales o nacionales, según corresponda.

CAPITULO VII - ORGANISMO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 56°: Organismo Técnico.

La autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el cumplimiento de lo establecido en los Artículos precedentes de este título, a través de su organismo técnico especializado, el Centro de Ecología Aplicada del Neuquén (CEAN).

TITULO IV TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y ASISTENCIA

CAPITULO I - PROMOCIÓN.

Artículo 57º: Asistencia Técnica.

La Autoridad de Aplicación a través de sus organismos técnicos específicos brindará asistencia técnica a los productores acuícolas, con el objeto de promover el desarrollo de esta actividad productiva en la provincia.

La misma podrá establecer un sistema de asistencia técnica periódica a los productores, sin cargo, por medio del cual se atenderán consultas de todo tipo sobre el manejo de la producción de peces, en forma directa en cada criadero.

CAPITULO II - ARANCELAMIENTO

Artículo 58º: Productos y Servicios.

La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar un listado de productos y servicios, que a través de sus organismos específicos podrá brindar a los productores y otras instituciones en el campo de la Acuicultura, estableciendo los montos de arancelamiento de cada uno de ellos, en unidades de valor.

Artículo 50º: Condiciones.

La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones dentro de las cuales se presentarán los servicios y se suministrarán los productos indicados en el artículo precedente. Las mismas deberán considerar los casos eximentes de responsabilidad debido a circunstancias fortuitas o impredecibles.

TITULO V CONTROL Y MONITOREO DEL AMBIENTE

Artículo 60º: Calidad Ambiental.

Para favorecer el desarrollo de la producción acuícola en armonía con la preservación del ambiente, la Autoridad de Aplicación establecerá programas de monitoreo y control de la calidad ambiental con especial énfasis en el recurso agua.

Artículo 61º: Calidad del Agua para la Producción Acuícola.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer los programas de monitoreo sistemático de la calidad del agua de los ambientes para el uso acuicultural, de tal forma de colaborar con el fomento y la promoción de la actividad en la Provincia

Artículo 62º: Capacidad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación, a través de sus organismos técnicos específicos, establecerá para cada ambiente utilizado por los criaderos, la capacidad de producción de aquellos, por medio de programa que determinen:

- a) Parámetros físico-químicos y biológicos mínimos a monitorear.
- b) Unidades de medición de éstos.
- c) Precisión y frecuencia de medición
- d) Estaciones de muestreo
- e) Límites máximos o mínimos permitidos en el agua utilizada.

En caso de verificar alteraciones en la calidad de agua, se deberán determinar las acciones correctivas a seguir por cada criadero.

TITULO VI FALTAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 63º: Faltas.

Todo incumplimiento a lo establecido en la Ley 1996, este Decreto y la reglamentación que en consecuencia se dicte, será considerada falta, debiendo la Autoridad de Aplicación informar las sanciones previstas previo procedimiento de verificación.

Artículo 64º: Procedimientos

La Autoridad de Aplicación a través de su agente fiscalizador y o personal de sus organismos técnicos específicos, deberá realizar la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente en la materia.

Al efecto, se constituirán en los criaderos procediendo a la inspección de los mismos tomando las muestras necesarias y labrado del acta correspondiente.

De comprobarse la existencia de una falta, se iniciará el expediente administrativo precisando la/s infracción/nes, corriendo traslado del mismo al concesionario por 10 días para que efectúe su descargo y ofrezca pruebas. Vencido el plazo o producidas las pruebas, la Autoridad de Aplicación resolverá el trámite.

Artículo 65º: Acceso.

El concesionario deberá permitir el libre acceso a los criaderos de los agentes fiscalizadores y del personal de los organismos técnicos específicos de la Autoridad de Aplicación, debidamente acreditados, prestando su colaboración para el desarrollo de sus tareas de inspección y toma de muestras.

Artículo 66º: Sanciones.

La Autoridad de Aplicación podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multa, cuyo monto podrá variar entre 10 y 10.000 unidades de valor.
- c) Decomiso
- d) Clausura preventiva
- e) Suspensión de la concesión.
- f) Caducidad de la concesión
- g) Inhabilitación para ejercer la actividad en todo el territorio de la Provincia.

La sanción impuesta se incorporará al legajo correspondiente en el Registro de Productores Acuícolas.

Artículo 67º: Ejecución Subsidiada.

Cuando la sanción imponga una obligación de hacer al concesionario y éste no la efectuare dentro del plazo estipulado, la Autoridad de Aplicación a través de sus organismos técnicos específicos, procederá a efectuar directamente la medida dispuesta con cargo al concesionario.

Artículo 67º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Turismo.

Artículo 68º: Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Fdo: SOBISCH
SAPAG

Publicado en Boletín Oficial N° 2.315 de fecha 3 de septiembre de 1993